

**G.M.E. EN REPRESENTACION DE SU HIJA S. C/ S.A.G.
S/VIOLENCIA
CA-00287-JP-2026**

CIPOLLETTI, 11 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:
**G.M.E. EN REPRESENTACION DE SU HIJA S. C/ S.A.G.
S/VIOLENCIA (Expte N° CA-00287-JP-2026)**, donde pasan los autos a
dictar sentencia y de los que

RESULTA: Que en fecha 8 de mayo de 2026, la Sra. **G.M.E.**, en
representación de su hija **S.** formula denuncia por hechos de violencia al
Sr. **S.A.G.**, ante la Comisaria de la Familia de Cipolletti.

Que en fecha 11 de mayo de 2026, el Juzgado de Paz de Catriel
dispone la medidas de CESE DE HOSTIGAMIENTO y PROHIBICION
DE ACERCAMIENTO al Sr. **S.A.G.**, respecto de la adolescente S.S.I..

CONSIDERANDO: Atento a la gravedad de los hechos denunciados
y siendo que en aplicación de la normativa constitucional-convencional
debo dar adecuada protección y efectuar acciones positivas a los efectos
que las mujeres puedan llevar adelante una vida libre de violencia;
propendiendo al real ejercicio de sus derechos; y, tendiendo a disminuir las
desigualdades estructurales existentes en nuestra sociedad.

Que conforme lo dispone el art.7 de la Convención Belém do Pará el
Estado Argentino se ha obligado a tomar medidas de protección de las
víctimas de violencia contra las mujeres y a hacerlas cumplir con todos los
medios a su alcance.

En tal sentido se ha afirmado que..."la administración de justicia no
puede permanecer ajena frente al incumplimiento de sus órdenes y
medidas-en el caso se trata de una desobediencia judicial-que justamente

tienen como finalidad la prevención de episodios de violencia contra las mujeres como es el caso de autos. Cabe señalar lo afirmado en éste sentido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto advirtió que "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir". Y ello, añadió la Corte, " favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia" (Caso González y otras "Campo algodonero" vs. Mexico, sentencia del 16-XI-2009).

Que por todo lo expuesto:

RESUELVO: RATIFICAR las medidas de **CESE DE HOSTIGAMIENTO Y PROHIBICION DE ACERCAMIENTO** dispuesta por el Juzgado de Paz de Catriel al Sr. **S.A.G.**, respecto de la adolescente S.S.I., debiendo mantenerse alejado por una distancia de 500 mts. de su persona, su domicilio y de los lugares donde se encuentre sean éstos públicos o privados. Asimismo, deberá abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto, Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, que no fuere la legal correspondiente. Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicación de las medidas dispuestas en el art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia.

Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores , las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros, bajo apercibimiento de

incurrir en el delito de desobediencia judicial previsto en el Art. N° 239 del C.P. y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno (Art. N° 148 C.P.F.). También deberá **ABSTENERSE** de publicar o de amenazar con hacerlo, fotografías, videos y comentarios, mediante la utilización de redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, y cualquier otra forma de violencia.

Asimismo se hace saber que el incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF). **NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS Y EN FORMA PERSONAL.**

OFÍCIESE a la Comisaría pertinente a fin de comunicarle la medida de prohibición de acercamiento dispuesta en autos al Sr. **S.A.G.**, respecto de la adolescente S.S.I., por una distancia de 500 mts. haciéndole saber que en caso de que se denuncie y/o constare que el Sr. **S.A.G.** se encuentra en el domicilio o cerca de su persona, deberá procederse a labrar las actuaciones correspondientes dando aviso a la judicatura a los efectos de la aplicación de lo normado en arts 153 y 154 del CPF y dar intervención a la Unidad Fiscal correspondiente, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF).

Dichas actuaciones deberán ser remitidas al correo electrónico del tribunal: otifcipolletti@jusrionegro.gov.ar.

Asimismo, **DISPONGO RONDINES**, en el domicilio de la la adolescente S.S.I. sito en H.Y.P.D.M.L.N., de la ciudad de Catriel, por el plazo de 15 días. **LÍBRESE OFICIO** a la comisaría correspondiente.

A los efectos de realizar el diligenciamiento del oficio ordenado precedentemente remítase mediante mail al correo electrónico de la Comisaría correspondiente.

Hágase saber al Sr. **S.A.G.**, que la presente medida es de carácter PROVISORIA, la misma se encontrará vigente hasta tanto se acredite fehacientemente en el expediente la realización del programa y/o tratamiento para revertir actos de violencia que en este acto se ordena .

Hágase saber a las partes que deberán concurrir al Servicio de Salud Mental del Hospital de Catriel a fin de realizar el tratamiento psicológico que dispone la Ley 3040. A tal fin deberán obtener turno personalmente en dicho Servicio de lunes a viernes de 07 a 12 hs.

Hágase saber a la parte denunciada que acreditado que sea en el expediente el cumplimiento del tratamiento que el Hospital de Catriel y su resultado beneficioso, podrá solicitar el levantamiento de la medida restrictiva.

Siendo que en los arts.16 de la Ley 3040 y art. 139 y 144 del CPF, se prevé la asistencia de abogado en forma inmediata para la sustanciación del proceso, hágase saber que deberá requerir los servicios de un abogado y en caso que no cuente con los recursos económicos suficientes para abonarlo, podrá requerir de modo gratuito asistencia letrada a través de las Defensorías de Pobres y Ausentes debiendo recurrir a la Defensoría General de Catriel (gratuita) - en cuyo caso deberá presentarse con tiempo suficiente desde la notificación y con anterioridad a la fecha de audiencia que oportunamente se fije para que se le pueda asignar un defensor y contar con el asesoramiento de un abogado en dicha audiencia-. Presentándose en horario de atención al público, de Lunes a Viernes de 7:30 hs a 13:30 hs., en San Martín 430 de esa ciudad, tel.FIJO 5678300 interno 905///// celular (sólo whatsApp 2996913770) y/o al Centro de Atención para la Defensa Pública (CADeP), servicio gratuito sito en Roca y Sarmiento 1º piso de Cipolletti, tel. 5678300 int.100 o 110.

Atento de las presentes actuaciones surge la posible comisión de un delito contra la integridad sexual, en cumplimiento con lo dispuesto por el

art. 138 del CPF dese intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines pertinentes. Vincúlese al PUMA.

Asimismo, toda vez que de la denuncia recibida surge que se encuentra interviniendo SENAF, Delegación Catriel, líbrese oficio, a fin de que se sirva informar si ha tomado debida intervención en la situación familiar de la adolescente S.S.I., en cuyo caso remita el informe pertinente a la brevedad posible, brindando el informe indicativo de detalle de estrategias, de abordaje, sus resultados, necesidad de modificación de las mismas, evolución. Adjúntese copia de la denuncia obrante en autos.

Córrase vista a la Defensora de Menores e Incapaces.

CUMPLASE por OTIF con los despachos ordenados supra.

En caso de no ser habidas cualquiera de las partes, se AUTORIZA a la OTIF a disponer y practicar las medidas correspondientes a tal fin.

Marissa L. Palacios

JUEZA UPF 7